Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 89, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 25 de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 25 de La Plata, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 89 discrepan en torno a la radicación del presente juicio, en el que el actor persigue el cobro de los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido en Brandsen el 11 de febrero de 2019 al ser impactado por el rodado marca Peugeot que identifica, mientras circulaba en motocicleta (resoluciones del 12 de diciembre de 2022 y 14 de marzo de 2023 del expediente digital).

El magistrado provincial admitió el pedido formulado por la citada en garantía —Cía. de Seguros La Mercantil Andina SA— y, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 188 y 189 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, declaró procedente la acumulación de la presente causa a los autos "Rosso, Jorge Luis c/ Taus, Carlos Hugo y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)" (expte. 41.712/19), que tramitan ante el juzgado nacional (sentencia del 12 de diciembre de 2022).

A tal efecto, valoró que en los procesos existe identidad de partes, que es el mismo hecho el que origina las ambas acciones por daños y perjuicios —accidente de tránsito del 11 de febrero de 2019—, con lo cual, se verifican los requisitos del artículo 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En esos términos, concluyó la presente causa debe acumularse a la causa citada y tramitar ante la justicia nacional, porque allí se trabó primero la *litis*.

Por su parte, la jueza nacional consideró que, al existir la triple identidad de sujetos, objeto y causa en ambos procesos, media litispendencia y no resulta procedente la acumulación de los juicios, sino que la presente acción debe ser archivada (sentencia del 14 de marzo de 2023).

Devueltas las actuaciones, el juzgado provincial mantuvo su criterio y tuvo por planteada una cuestión de competencia (sentencia del 26 de noviembre de 2024).

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a la Corte Suprema en los términos del artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario considerar el relato de los hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca del origen y la naturaleza de la pretensión y la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 340:815, "Brusco"; 345:599, "Villafañe"; 345:600, "Wingeyer"; 345:800, "Ford Argentina SCA"; entre otros).

Surge de los elementos aportados a la causa que en ambos procesos se trata del mismo actor, demandado y citada en garantía, y que se persigue persigue el pago de una indemnización por daños y perjuicios derivados de un mismo accidente de tránsito.

En esos términos, corresponde recordar que la litispendencia procede cuando se configura la triple identidad de sujeto, objeto y causa, o bien cuando se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios, caso en el cual la solución se logra, habida cuenta de razones de conexidad, por medio de la acumulación de procesos (arts. 188 y siguientes, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; CSJN en autos Comp. 858, XLVII, "Consorcio de Propietarios Céspedes 801 c/ Fasson, Jorge Alfredo s/ ejecución de expensas", del 13 de marzo de 2012; entre otros).

En ese contexto, si bien las acciones intentadas no son idénticas por cuanto se observan diferencias entre algunos rubros y montos

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

reclamados (v. fs. 5/18 y 650/669) opino que concurren elementos objetivos comunes que tornan aconsejable que sea un solo juez el que intervenga en ambos procesos a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias y el que finalmente resuelva respecto de la procedencia de la segunda acción intentada (Fallos: 329:4995, "Mahler", entre otros).

En tales condiciones, y valorando que en el proceso iniciado en la justicia nacional la demanda fue notificada en primer término, opino que compete a esa jurisdicción seguir conociendo en ambos juicios (art. 189, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

–III–

Por lo expuesto, opino que corresponde dirimir el conflicto, disponiendo que la presente causa continúe su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 89.

Buenos Aires, 27 de marzo de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.03.27 14:40:15 -03'00'